

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TET-JE-205/2016.

**ACTOR:** EDGAR ALONSO BLASIO GARCÍA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA CRUZ QUILEHTLA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

**SECRETARIO:** HUGO AGUILAR CASTRILLO.



**TET** TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a diez de julio de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número **TET-JE-205/2016**, relativo al Juicio Electoral promovido por Edgar Alonso Blasio García, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, en contra “*del cómputo municipal y declaración de validez de la elección de presidente municipal emitido por el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Quilehtla del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones*”

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos, de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

A. **Calendario Electoral.** Con fecha treinta de octubre de dos mil quince, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Acuerdo ITE-CG17/2015, por el que se aprueba el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, y en el que se determina la fecha exacta de inicio del proceso electoral para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamiento y Presidencias de Comunidad.

B. **Convocatoria a elecciones.** El mismo treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elección aprobó el Acuerdo ITE-CG 18/2015, por el que se aprueba la convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis, en el estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamiento y Presidencias de Comunidad.

**C. Registro de candidatos.** Durante los meses de abril y mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó diversos acuerdos mediante los cuales otorga los registros a las planillas de candidatos registradas por los Partidos Políticos que contendrían en la elección constitucional de ayuntamiento en los municipios del mismo estado, a celebrarse el domingo cinco de junio de dos mil dieciséis, así como la denominación, color o colores y emblema de los partidos o coaliciones que los postulan. Dentro de los cuales se destaca el Acuerdo ITE-CG 112/2016, mediante el cual se aprueba el otorgamiento de registros para las y los candidatos a integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla del Estado de Tlaxcala.

**D. Jornada electoral.** El cinco de Junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, para el periodo dos mil diecisiete -dos mil veintiuno, (2017-2021).

**E. Cómputo municipal.** El ocho de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo el cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Quilehtla en el Consejo Municipal Electoral respectivo, perteneciente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Conforme con el cómputo, en dicha elección resultó ganador, el partido Nueva Alianza, con un total de ochocientos treinta y cuatro votos (834), y para llegar a tal resultado, se efectuó un recuento, en once paquetes electorales.

**II. Presentación del medio de impugnación ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.** El doce de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el escrito signado por Edgar Alonso Blasio García, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Quilehtla Juicio Electoral, y anexos.

**III. Presentación del medio de impugnación en el Tribunal Electoral de Tlaxcala.** El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tlaxcala el escrito signado por Edgar Alonso Blasio García, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Quilehtla perteneciente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que promueve Juicio Electoral, y anexos.

**IV.** El dieciocho de junio del presente año, el Secretario de Acuerdos General de este Tribunal dio cuenta, con el medio de impugnación, signado por Edgar Alonso Blasio García, Representante Propietario del Partido de la Revolución

Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Quilehtla y sus anexos, al Magistrado Presidente, quien ordenó formar y registrar el expediente correspondiente en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Colegiado, bajo el número **TET-JE-205/2016**, mismo que fue turnado a la Primera Ponencia, para los efectos previstos por el artículo 44 fracciones I, II y IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

**V. Admisión y requerimientos.** Mediante proveído de veintidós de junio del año en curso, este Tribunal Electoral de Tlaxcala se declaró competente para conocer del medio de impugnación planteado, por lo que se admitió el Juicio Electoral promovido por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el consejo municipal electoral de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, ordenándose admitir las pruebas que así lo ameritaron y se efectuaron los requerimientos necesarios para tener por debidamente el expediente y así poder entrar al estudio del presente asunto, de conformidad con las constancias dictadas el veintisiete de junio y primero de julio del año en curso.

**VII. Publicitación y cierre de instrucción.** El medio de impugnación fue debidamente publicitado, sin que dentro de dicho termino compareciera, quien se ostentara con el carácter de tercero interesado, por lo que, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el cuatro de julio del año en curso de la presente anualidad el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, mismo que se sometería a la aprobación del pleno de este Tribunal; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto de la Constitución Política del estado libre y soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 80 y 81 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se expone a continuación.

**1. Requisitos formales.** El Juicio Electoral en que se actúa fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que se establecen en el artículo 21 de la mencionada ley electoral, dado que el demandante precisa la denominación del actor y la característica con la que promueve; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica en su concepto el acto impugnado; menciona a la autoridad responsable; narra los hechos en que sustenta su impugnación; expresa los conceptos de agravios que fundamenta su demanda y asienta su nombre y firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** El Juicio Electoral, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, porque el acuerdo impugnado fue emitido en sesión de fecha ocho de junio del año en curso, y toda vez que el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el día doce del presente mes y año, resulta evidente su oportunidad.

**3. Legitimación.** El juicio electoral, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos y, en este particular, el demandante es precisamente el representante de un partido político local ante un órgano del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**4. Personería.** Conforme a lo establecido en los artículos 16, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, la personería de Edgar Alonso Blasio García, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Quilehtla del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, quien suscribe la demanda del juicio electoral al rubro indicado, está debidamente acreditada en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

**TERCERO. Conceptos de agravio.** Previo el análisis de los planteamientos realizados por el actor, se hace necesario precisar que los agravios, materia del presente asunto, se analizan de manera integral, es decir, como un todo, con el ánimo de brindar una recta administración de justicia, apreciando cuál es la verdadera intención del promovente, contenida en su escrito de medio de impugnación; lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR”**<sup>1</sup>. Por tanto se dan por reproducidos para todos sus efectos legales los conceptos de violación que hace valer en su escrito de demanda el actor, visibles a fojas de la seis a la sesenta y dos, del presente expediente, resultando asimismo aplicable el criterio jurisprudencial de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”**<sup>2</sup>.

Así pues, de conformidad a los hechos narrados, y las constancias existentes en autos, se desprende que el aquí actor impugna *“el Cómputo Municipal y Declaración de Validez de la Elección de Presidente Municipal emitido por el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Quilehtla del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones”*, en virtud de que, en su concepto, en las casillas citadas en la primera fila de la siguiente tabla, pertenecientes al municipio se presentaron las causales de nulidad siguientes

CAUSAL	313 BASICA	313 CONTIGUA 2	314 CONTIGUA 1	315 BASICA	315 CONTIGUA 1
RECIBIR LA VOTACION POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR LA LEY			Precisa que recibio la votacion JORGE TLAMINTZI MENDEZ y que este fue candidato		
DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION					
DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLAS O SOBRE LOS ELECTORES, DE TAL MANERA QUE SE AFECTE LA LIBERTAD O EL SECRETO DEL VOTO, Y ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION EN LA CASILLA QUE SE TRATE					

Causales contempladas, en el artículo 98, fracciones V, IX, y XII de la Ley de Medios de Impugnación, en Materia Electoral, para el Estado de Tlaxcala.

Por lo que, para efecto de poder agotar, el principio de exhaustividad, se procederá al estudio de dichas causales, primeramente por lo que se refiere a la fracción V del artículo antes citado; debiendo precisarse, que con esta causal, se busca de tutelar el principio de certeza, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo

<sup>1</sup> Consultable en la página 17 del suplemento número 3 de la revista *“Justicia Electoral”*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año 2000.

<sup>2</sup> Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Página 599, Abril de 1998, novena Época, Tesis: VI.2o. J/129.

que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de personas no autorizadas para ello conforme a la ley.

Bajo este panorama, los elementos que deben demostrarse para configurar su hipótesis, es decir, la nulidad de la casilla, son los siguientes:

1. Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.
2. Que sea determinante para el resultado de la votación.

Bajo este contexto, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que si el día de la jornada electoral no se presentaren alguno o algunos de los funcionarios de casilla designados y capacitados, de cualquier forma ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores. Se privilegia, luego entonces el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado, y en atención a ello se permite que el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla designe ciudadanos para integrarla, con las únicas limitaciones de que se trate de electores registrados en la misma sección electoral y no se trate de representantes de partido político o candidatos.

Cuando el Presidente obra de este modo y se adelanta a los tiempos previstos por la ley u omite la formalidad de asentar los hechos para dejar constancia en la hoja de incidentes, esa circunstancia no produce por sí misma la nulidad, porque esta formalidad no es indispensable para la validez del acto, ni su omisión es suficiente para acreditar plenamente que la votación se recibió por personas u organismos distintos a los facultados por la ley. Sólo constituye un indicio para el partido político que, en su caso, impugnara la votación, y que en tal caso tendría que adminicular para lograr la prueba plena.

Ahora bien, para que se actualice la causal de nulidad se requiere que se integre la casilla con funcionarios u órganos distintos a los que establece la ley y además que esa irregularidad se considere determinante. Un ejemplo puede ser cuando se sustituye a un funcionario por una persona que no pertenece a la sección electoral de la mesa directiva de casilla (Jurisprudencia 13/2002)<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).**—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo,

Así tenemos, que el actor centra su agravio en que fueron indebidamente integradas las casillas siguientes que se muestran a continuación, las que, por cuestión de practicidad, desde este espacio se confronta con la relación de personas que fueron seleccionadas como funcionarios de casilla por la autoridad electoral administrativa. Esto se aprecia en la tabla siguiente:

	ENCARTE		FUNCIONARIOS EN JORNADA
<b>Municipio:</b>	<b>46 SANTA CRUZ QUILETLA</b>	<b>Municipio:</b>	<b>46 SANTA CRUZ QUILETLA</b>
Sección:	313 BASICA	Sección:	313 BASICA
Presidente	JESUS ANTONIO BONILA PEREZ	Presidente	JESUS ANTONIO BONILA PEREZ
Secretario	FERNANDO CRUZ AGUILAR	Secretario	RUDY ROJAS DIAZ
Primer Escrutador	ANA KAREN PEREZ PEREZ	Primer Escrutador	ADOLFO JACIEL PEREZ PEREZ
Segundo Escrutador	MARIBEL TORRES PEREZ	Segundo Escrutador	OMAR CARRASCO BONILLA
Primer Suplente	ERIKA PEREZ CADENA	Primer Suplente	
Segundo Suplente	GERMAN PEREZ IBAÑEZ	Segundo Suplente	
Tercer Suplente	CANDIDA FLORES ROMERO	Tercer Suplente	
<b>Municipio:</b>	<b>46 SANTA CRUZ QUILETLA</b>	<b>Municipio:</b>	<b>46 SANTA CRUZ QUILETLA</b>
Sección:	313 CONTIGUA 2	Sección:	313 CONTIGUA 2
Presidente	CESAR PEREZ CUAHUTEPITZI	Presidente	CESAR PEREZ CUAHUTEPITZI
Secretario	ERIKA PEREZ CUAHUTEPITZI	Secretario	ERIKA PEREZ CUAHUTEPITZI
Primer Escrutador	NORMA PEREZ PEREZ	Primer Escrutador	ERIKA PEREZ CADENA
Segundo Escrutador	EVELIA CUAHUTEPITZI GRANDE	Segundo Escrutador	PABLO FLORES JUAREZ
Primer Suplente	JOSE ARTURO ARREDONDO CARMONA	Primer Suplente	
Segundo Suplente	AMADA FLORES PEREZ	Segundo Suplente	
Tercer Suplente	JULIO LARA VILLASECA	Tercer Suplente	
<b>Municipio:</b>	<b>46 SANTA CRUZ QUILETLA</b>	<b>Municipio:</b>	<b>46 SANTA CRUZ QUILETLA</b>
Sección:	314 CONTIGUA 1	Sección:	314 CONTIGUA 1
Presidente	YASMIN PEREZ NARANJO	Presidente	YASMIN PEREZ NARANJO
Secretario	GUSTAVO GRANDE ROMERO	Secretario	MERCEDES LEÓN MUÑOZ
Primer Escrutador	ANTONIA YOLANDA PEREZ PEREZ	Primer Escrutador	JOSE OSCAR PEREZ MONTIEL
Segundo Escrutador	ROCIO JACINTO FLORES	Segundo Escrutador	JORGE TLAMINTZI MENDEZ
Primer Suplente	LISBETH CUAHUTEPITZI PEREZ	Primer Suplente	
Segundo Suplente	GISELA CORTES MORALES	Segundo Suplente	
Tercer Suplente	PAULINA FLORES PEREZ	Tercer Suplente	

según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Tercera Época:

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99. Partido Revolucionario Institucional. 7 de abril de 1999.*

*Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000. Partido Acción Nacional. 16 de agosto de 2000.*

*Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.*

Nota: El contenido de los artículos 116, 210 y 215, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 132, 198 y 203, de la legislación vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

ENCARTE		FUNCIONARIOS EN JORNADA	
<b>Municipio:</b>	<b>46 SANTA CRUZ QUILETLA</b>	<b>Municipio:</b>	<b>46 SANTA CRUZ QUILETLA</b>
Sección:	315 BASICA	Sección:	315 BASICA
Presidente	MARICRUZ CUAHUTEPITZI HERNANDEZ	Presidente	EDGAR SALVADOR VARGAS
Secretario	JUAN CAHUANTZI MELENDEZ	Secretario	SARIBEL SANCHEZ PICHON
Primer Escrutador	JOSE JUAN SANCHEZ ROJAS	Primer Escrutador	GUILLERMINA FLORES CORONA
Segundo Escrutador	ZENAIDA BARQUERAS VEGA	Segundo Escrutador	ERIKA CABRERA RIVERA
Primer Suplente	FERNANDO PICHON FLORES	Primer Suplente	
Segundo Suplente	MARIBEL BONILLA MEZA	Segundo Suplente	
Tercer Suplente	ESTELA SANCHEZ HERNANDEZ	Tercer Suplente	
<b>Municipio:</b>	<b>46 SANTA CRUZ QUILETLA</b>	<b>Municipio:</b>	<b>46 SANTA CRUZ QUILETLA</b>
Sección:	315 CONTIGUA 1	Sección:	315 CONTIGUA 1
Presidente	EDGAR SALVADOR VARGAS TORRES	Presidente	MARICRUZ CUATEPITZI HERNANDEZ
Secretario	SARIBEL SANCHEZ PICHON	Secretario	JUANA CAHUANTZI MELENDEZ
Primer Escrutador	GUILLERMINA FLORES CORONA	Primer Escrutador	JOSE JUAN SANCHEZ ROJAS
Segundo Escrutador	ERIKA CABRERA RIVERA	Segundo Escrutador	CENEIDA VARQUERAS VEGA
Primer Suplente	ADOLFO SANTIAGO SANCHEZ		
Segundo Suplente	HERICA SANCHEZ SANCHEZ		
Tercer Suplente	EPIFANIA VARGAS FUENTES		

Ahora bien, del análisis de la documentación remitida por la Junta Vocal Distrital Ejecutiva 03, con sede en Zacatelco, Tlaxcala; en oficio INE/VS-JDTX/0454/2016, tenemos, los siguientes datos:

	PROPIETARIO	SUPLENTE							
CASILLA 313 B	P.	S.	1.ESC.	2. ESC	1	2	3	FILA	
presidente	JESUS ANTONIO BONILLA PEREZ								
secretario									RUDY ROJAS DIAZ
1er Escrutador									ADOLFO JASCIEL PEREZ PEREZ
2do. Escrutador									OMAR CARRASCO BONILLA
<b>CASILLA 313 C1</b>									
presidente	JORDY FLORES PEREZ								
secretario		XOCHITL BARRALES SERRANO							
1er Escrutador			MARINA CADENA JIMENEZ						
2do. Escrutador				FELIPE PEREZ GRANDE					
<b>CASILLA 313 C2</b>									
presidente	CESAR PEREZ CUAHUTEPITZI								
secretario		ERIKA PEREZ CUAHUTEPITZI							
1er Escrutador					ERIKA PEREZ CADENA				
2do. Escrutador						PABLO FLORES JUAREZ			
<b>CASILLA 314B</b>									
presidente	OSVALDO ROJAS ROJAS								
secretario		MAXIMO FLORES GRANDE							
1er Escrutador			IMELDA XILOTL FLORES						
2do. Escrutador				YANELI PEREZ PEREZ					
<b>CASILLA 314 C1</b>									
presidente	YASMIN PEREZ NARANJO								
secretario									MERCEDES LEON MUÑOZ
1er Escrutador									JOSE ORCAR MEZA MONTIEL
2do. Escrutador									JORGE TLAMINTZI MENDEZ

	PROPIETARIO	SUPLENTE						
CASILLA 314 C2	P.	S.	1.ESC.	2. ESC	1	2	3	FILA
presidente	RODOLFO PALMA PEREZ							
secretario		ALFREDO PEREZ IBÁÑEZ						
1er Escrutador			CRESCENCIANO CUAHUTEPIZI FLORES					
2do. Escrutador				ARIANA PEREZ PEREZ				
<b>CASILLA 315 B</b>								
presidente	MARICRUZ CUAHUTEPIZI HERNANDEZ							
secretario		JUANA CAHUANTZI MELENDEZ						
1er Escrutador			JOSE JUAN SANCHEZ ROJAS					
2do. Escrutador				ZENaida BARQUERAS VEGA				
<b>CASILLA 315 C1</b>								
presidente	EDGAR SALVADOR VARGAS TORRES							
secretario		SARIBEL SANCHEZ PICHON						
1er Escrutador			GUILLERMINA FLORES CORONA					
2do. Escrutador				ERIKA CABRERA RIVERA				

Conforme con lo anterior es de realizarse las valoraciones siguientes:

1. Por lo que respecta a las casillas 313 básica, y 314 contigua 1, se aprecia que fungieron como presidentes las personas que se encontraban precisadas desde el encarte para ejercer tal cargo electoral, y por lo que se refiere a los restantes funcionarios, fueron tomados de la fila, tal y como se desprende de la información remitida por la Junta Vocal Distrital Ejecutiva 03, con Sede en Zacatelco, Tlaxcala; en oficio INE/VS-JDTX/0454/2016.

2. Con relación a que el Segundo Escrutador de la casilla 314 contigua 1, Jorge Tlamintzi Méndez, fue candidato Suplente por el Partido Encuentro Social, de actuaciones se advierte que en efecto, el citado funcionario de Mesa Directiva de Casilla participó en la misma elección como candidato en los términos que indica la parte actora, pues del Acuerdo ITE-CG-110/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que resuelve sobre el registro de candidatos para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentados por el Partido Encuentro Social, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, se aprecia, respecto del municipio de Santa Cruz Quilehtla, que en efecto aparece el nombre de JORGE

TLAMINTZI MÉNDEZ, como postulado para el cargo de PRESIDENTE SUPLENTE, por el partido Encuentro Social, dato que aparece en los mismos términos en la página oficial de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones bajo el link <http://www.itetlax.org.mx/wp-content/uploads/2016/05/Ayuntamientos-2016-boletas-Sta.Cruz-Quilethla.pdf>, sin que obre alegación ni prueba en contrario. Por tanto, es de tenerse por probada tal circunstancia en términos de lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y en consecuencia, y en congruencia con lo anterior, tener por acreditado un acto atentatorio contra el ejercicio del voto universal, libre, secreto y directo, que pone en riesgo el principio de independencia e imparcialidad de las autoridades electorales; pues el hecho de que un candidato haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, no puede considerarse una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión a la legislación aplicable en el sentido de que los órganos receptores de la votación se integren con personas autorizadas por el órgano electoral administrativo, y en su caso conforme con las normas previstas en el mismo orden jurídico; al caso aplicable, conforme con los artículos 108 y 201 de la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Tlaxcala, con relación al diverso 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que se desprenden las características que deben guardar los ciudadanos que recibirán la votación en la jornada electoral; y de las que destaca, respecto del último de los preceptos legales citados, en su párrafo 1, inciso g), “No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener **cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía**”, parte final esta, que es equiparable con ser candidato de un partido político, pues lo que el legislador busca con tal disposición es mantener fuera de la integración de las mesas directivas de casilla a personas ligadas con los partidos políticos, a lo que desde luego un candidato no puede ser ajeno.

De esta forma, la contravención a lo anterior torna en fundado el agravio expresado por la parte actora, únicamente por lo que respecta a este punto, pues pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla. Se apoya tal criterio en las jurisprudencias 13/20024 y 10/20105 de rubros RECEPCIÓN DE LA

---

<sup>4</sup> RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su

VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).

3. Respecto a la casilla 313 contigua 2, de conformidad al encarte aportado como prueba, así como las constancias de la Junta Vocal Ejecutiva Distrital 03, se desprende, por lo que se refiere al presidente y secretario, que son los funcionarios que resultaron insaculados; y con relación a Erika Pérez Cadena, primera escrutadora, fue capacitada como primer escrutador suplente, para la misma sección, aunque en distinta casilla, que es la Básica. Situación similar ocurre con Pablo Flores Juárez, quien es primer suplente de la sección 313 Contigua 1, por lo que queda claro que para tal integración de

---

parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Tercera Época:

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99. Partido Revolucionario Institucional. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000. Partido Acción Nacional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.*

Nota: El contenido de los artículos 116, 210 y 215, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 132, 198 y 203, de la legislación vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

5 CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES).—Conforme a lo previsto en el artículo 164, fracción V, del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz, no pueden ser funcionarios de mesa directiva de casilla quienes tienen cargo partidista, de cualquier jerarquía; en consecuencia, los candidatos de los partidos políticos, a un cargo de elección popular, deben considerarse incluidos en esta prohibición, dada la calidad jurídica con la que participan en el proceso electoral, porque su presencia en la casilla atenta contra el ejercicio del voto universal, libre, secreto y directo, y pone en riesgo el principio de independencia e imparcialidad de las autoridades electorales.

Cuarta Época:

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-498/2000 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal de Elecciones del Poder Judicial de Veracruz-Llave.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Herminio Solís García.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-605/2007 y acumulado.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otra.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.—28 de diciembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-9/2008.—Actora: Coalición "Alianza Progreso para Tlaxcala".—Autoridad responsable: Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.—Tercera Interesada: Coalición "Alianza Siglo XXI".—11 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: David R. Jaime González y Jorge Enrique Mata Gómez.*

Nota: El artículo 164, fracción V, del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz citado en la presente jurisprudencia, fue reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 22 de diciembre de 2008; sin embargo, el criterio es vigente, ya que similar disposición se contiene en el artículo 189, fracción V, del actual código electoral.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 12 y 13.

las Mesas Directivas de Casilla fueron tomados ciudadanos de la misma sección electoral.

4. En relación a las casilla 315 Básica, y 315 Contigua, si bien en el encarte de la primera de las citadas aparecen los nombres de MARICRUZ CUAHUTEPITZI HERNANDEZ; JUAN CAHUANTZI MELENDEZ, JOSE JUAN SANCHEZ ROJAS y ZENAIDA BARQUERAS VEGA, con los cargos de presidente, Secretario, Primer y Segundo Escrutador, lo cierto es que están invertidos en relación con los de la 315 Contigua, por lo cual, fueron funcionarios que sí estuvieron capacitados, y pertenecen a la misma sección electoral; por lo cual, no se desprende que exista una indebida sustitución.

Finalmente en cuanto a los agravios identificados como: *EJERCER VIOLENCIA FISICA O PRESION SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION* y la de *EXISTA COHECHO O SOBORNO SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLAS O SOBRE LOS ELECTORES, DE TAL MANERA QUE SE AFECTE LA LIBERTAD O EL SECRETO DEL VOTO, Y ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION EN LA CASILLA QUE SE TRATE, dicha*, debe decirse que los argumentos del actor se reducen a simples alegaciones, derivado de que no se encuentran justificados con elemento probatorio alguno, por lo cual, resultan infundados.

#### **CUARTO. Efectos.**

Toda vez que uno de los agravios expresados por la actora ha sido declarado como fundado, es preciso determinar los efectos que tal decisión tendrá. Al respecto, debe considerarse la votación total del municipio de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, a la cual deberá restarse la cantidad de votos recibida en la casilla cuya anulación se dispone; lo cual puede apreciarse a través de la tabla siguiente:

	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PNA	PAC	PS	MORE NA	PES	NR	NULOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
RESULTADOS CÓMPUTO MUNICIPAL	20	309	528	332	0	435	834	159	0	20	451	1	128	3217
VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA 314 C1 <sup>6</sup>	2	32	48	1	0	54	149	17	0	2	22	0	8	335
RESULTADOS CON LA MODIFICACIÓN ORDENADA EN ESTA	18	277	480	331	0	381	685	142	0	18	429	1	120	2882

<sup>6</sup> Datos tomados, de conformidad al acta visible en foja 180 del presente expediente.



**SEGUNDO.** De conformidad con lo expuesto en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, se declara fundado únicamente el segundo de los agravios propuestos por la parte actora, con los efectos señalados en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

**TERCERO.** De conformidad a lo expuesto en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, se declaran infundados el resto de los agravios propuestos por la parte actora, confirmándose el acto impugnado en lo que fue materia de este juicio.

**NOTIFIQUESE,** personalmente a la parte actora, en el domicilio que para tal efecto tienen señalados en autos; y mediante oficio que se gire al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntando copia certificada de la presente resolución. Cúmplase.

Así, en sesión pública celebrada el diez de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y Ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HUGO MORALES ALANÍS**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA**

**MAGISTRADO**

**LUIS MANUEL MUÑOZ  
CUAHUTLE**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**LINO NOE MONTIEL SOSA**